



Baranoa, 25 de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 08078408900120150010100

DEMANDANTE: MARÍA ELENA GONZALEZ ORTEGA

CAUSANTE: DULFO GONZALEZ CASTRO

MARÍA ORTEGA DE GONZALEZ

ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición allegado a este despacho desde el correo electrónico joseacapdevila@gmail.com en fecha 07 de diciembre de 2021. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, 25 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en efecto se presentó en la fecha señalada, recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordenó dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En este sentido, encontramos que el Artículo 318 del Código General Del Proceso nos dice respecto al recurso de reposición:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición referido fue interpuesto dentro del término señalado y conforme a los requisitos mencionados en la norma expuesta, por lo que, estimada su procedencia frente a la providencia señalada, entrará el despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Dicho lo anterior, encontramos que el recurrente Dr. José Francisco Algarín Capdevila quien obra como apoderado de la parte demandante MARÍA ELENA GONZALEZ ORTEGA, sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Con todo respeto, no solo impugno la decisión de la señora juez, sino la falacia en que se fundamenta para declarar el desistimiento tácito, porque ella tiene su razón de ser en la



mentira del informe secretarial. No es cierto que el expediente haya permanecido inactivo en secretaria por más de un año, y que esa inactividad sea imputable a mi negligencia y abandono en el ejercicio profesional.

El proceso permaneció inactivo pero la desidia, poco o ninguna atención al cumulo de memoriales presentados por más de un año para dar impulso al proceso y materializar la orden de partición que en "N" oportunidades he pedido y, ahora sin consultar el correo electrónico de manera despampanante se diga que se da por terminado el proceso. Es lógico, apenas acaba de montarlo en la plataforma, apenas se ha digitalizado, pero solo para darlo por terminado, sin razón plausible para que así se haya dispuesto.

Para demostrar la realidad de mis actuaciones y memoriales que así la respaldan, enunció, apenas de manera retrospectiva, el envió vía electrónica j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co a fecha 22 de noviembre de 2021, reiterando el enviado con fecha 2 de noviembre de 2021, que a su vez ratificaba muchos anteriores en el mismo sentido, para que ordenara la partición. Si en extremo nos atuviéramos a eso no existiría tampoco razón al despacho para declarar el desistimiento tácito porque es el juzgado el que está en mora de generar el acta de designar el partidador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento tácito es un acto procesal encaminado a sancionar el olvido, negligencia u omisión de la parte interesada en impulsar el proceso o mostrar interés en el mismo, el desistimiento debe entenderse como aquella garantía de las partes al derecho de acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los Despachos judiciales.

En el caso sub examine, se observa que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 esta agencia judicial dio por terminado el proceso de la referencia bajo la figura de desistimiento tácito, no obstante, tal como expone el recurrente, en fecha 02 de noviembre de 2021 desde el correo electrónico joseacapdevila@gmail.com el memorialista solicitó que se ordenara el trabajo de partición, solicitud que fue reiterada en fecha 22 de noviembre de 2021.

De lo expuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a señalar que se encontraba pendiente de resolver la solicitud de partición presentada en fecha 02 de noviembre del 2021, sin embargo, ello no es óbice para que en el escrito presentado el apoderado demandante se dirija al Despacho de manera respetuosa, pues es de recordar que se encuentra frente a una agencia judicial dedicada a la recta administración de justicia, y que dentro de los poderes correccionales que le asisten al juez está el ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o tercero (Art.44 #6 CGP), en consecuencia, se le exhortará para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos irrespetuosos ante esta agencia judicial, so pena de que los mismos sean devueltos. Cabe resaltar que la implementación de la virtualidad ha traído consigo un sin número de retos sobre los cuales se han ido superando sobre la marcha, y que no obedece lo anterior a situaciones dolosas por parte de los servidores judiciales sino a errores humanos que pueden ser subsanados a través de las herramientas de las cuales hoy se hace uso.

En virtud de lo anterior, se procederá a reponer en su totalidad el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por considerar que no hubo negligencia por parte del apoderado demandante pues tal como se ha indicado se encontraba pendiente de resolver el trámite de partición solicitado.

De igual forma, en auto separado este Despacho, procederá a pronunciarse respecto de la orden de partición solicitada en el curso del proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de diciembre del año 2021 mediante el cual se resolvió dar por terminado el proceso con radicado 08078408900120150010100 por desistimiento tácito.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del Derecho José Francisco Algarin Capdevila para que se abstenga de presentar escritos irrespetuosos a esta agencia judicial, so pena, de que los mismos sean devueltos.

ARTÍCULO TERCERO: En auto separado realícese el pronunciamiento de la orden de partición solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de marzo del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria